

USOS Y ABUSOS SEÑORIALES EN CASTILLA DURANTE EL SIGLO XVI: PLEITO ENTRE EL CONCEJO DE VILLAFÁFILA Y EL MARQUES DE TAVARA.

Manuel de la Granja Alonso

ABSTRACT

The Marquis of Tábara, once he acquired Villafáfila manor and appurtenant properties, thought he had a right to use and abuse his new property as he deemed fit. The council and dwellers of the State opposed themselves to this conduct and brought an action against the Marquis before the Court of Chancery at Valladolid. The claimed that their custom and usage be respected as the former owners, the Comendadores of the Order of Santiago had done. The Court established that there was case for the plaintiffs.

PALABRAS CLAVES

Marquesado, vasallo, concejo, pleito, chancillería, Orden de Santiago, procurador, escribano, comendador.

El 31 de marzo de 1542, D. Bernardino Pimentel Almansa y Quiñones (5º hijo del 3º Conde de Benavente, D. Alonso de Pimentel) 1º Marqués de Távara, tomó posesión del señorío de Villafáfila y sus anejos de San Agustín del Pozo y Revellinos, en virtud de la compra que, por importe de 13.634.186 maravedíes, había hecho al rey D. Carlos I de Austria, como Maestre de la Orden Militar de Santiago y procedente de su Mesa Maestral. Villafáfila y sus anejos, en lo sucesivo, sería «señorío» del Marquesado de Tábara y sus vecinos vasallos del mismo.

Así se lo hizo saber el vendedor:

“e mandamos que os reciban e tengan a vos y a vuestros heredados e sucesores después de vos e a cada uno de ellos por siempre jamás por señor de la dicha villa e su tierra e terminos, que vos fagan aquella ovidiencia y reverencia que vasallos deven y son obligados a hazer su señor, que vos besen la mano e cumplan vuestras ordenes y mandamientos, como los nuestros, y vos entreguen la vara de la justicia a vos..... e os obedezcan e acaten como a tal señor»...» le dejen cumplir y executar la justicia en los delincuentes e oír y librar pleitos y causas civiles y criminales»...» como hasta ahora y el comendadorlo podía hacer”¹

¹ Archivo General de Simancas. Mercedes y privilegios. leg. 349-10 Moreno Sebastian, Atilana. Los señoríos de la iglesia de Zamora. Siglos XVI-XIX. Los procesos desamortizadores de la riqueza señorial. pag. 121.-Moreno Sebastian, Atilana y Cepeda Adán, José. Desamortización de tierras de las Ordenes Militares en el reinado de Carlos I. Hispania. nº 146.1980.

Villafáfila desde ese momento formaba parte de un señorío de tipo económico (el tenido hasta entonces, con la Orden Militar de Santiago, era de tipo de encomienda), en el cual, al «señor», sólo le interesaba, sobre todo lo demás, este aspecto.

Había en la compra una excepción debido a la realeza: La renta de las tercias y alcabalas, moneda forera y la suprema apelación de la justicia (a la cual acudió Villafáfila, según el documento que historiamos).

A sólo un año de la posesión de su señorío, D. Bernardino Pimentel, entró en pleito con sus vasallos de Villafáfila. Este quería competencias, sobre ellos, que no le correspondían, de acuerdo con la compra y con los derechos que los vecinos tenían históricamente, desde los tiempos en que la villa era de realengo y señorío de la Orden Militar de Santiago.

El documento histórico, que describe este pleito, que es objeto de este trabajo, se encuentra depositado en el Archivo Parroquial de Villafáfila.

Es un libro formado por 26 folios apergaminaados y bien conservados, después de 445 años en que fue escrito. Todo ello es:

“Carta executoria de las sentencias definitivas en vista y revista del pleito habido entre la villa de Villafáfila, de una parte, y el Marqués de Tábara, señor de dicha villa, de la otra. Dada por D. Carlos I en Valladolid el 12 de diciembre de 1550.”

Su primera página nos presenta, en la parte superior/izquierda, un medallón, a manera de D, formado por un dibujo coloreado que representa a la Virgen, cubierta con un manto azul, con el Niño en su brazo derecho, sobre un terreno cultivado y verde, que permite ver el cielo. En su parte central se encuentra el comienzo de la Carta, escrita en letra gótica, donde se destaca el comienzo, que dice DON CARLOS.... El borde derecho, inferior e izquierdo está formado por plantas con sus hojas y frutos. Todo ello dotado de una policromía extraordinaria, donde se conserva bien el colorido.

Todos estos folios hasta el 23 están escritos en letra gótica, por ambos lados, y perfectamente legibles, excepto el 3º, cuya parte inferior está algo borrosa. El folio 24, escrito también por ambos lados, en el tipo de letra llamada gótico-humanística, el 25 lo hace en cursiva, mientras que su vuelta y el 26 lo podemos considerar escritos en letra cortesana.

El concejo de Villafáfila, en aquella época estaba formado por el señor Alonso de Santa Cruz, alcalde ordinario, Francisco Obregón, el bachiller Villegas, Juan García y Alonso de la Camara regidores y Bernaldino Sayago procurador general. Era corregidor (Alcalde Mayor) el bachiller Martín Ortiz de Pobes y escribano Bernaldino Fernandez, nombrados por el Marques de Tábara.

El 15-VI-1543 el procurador de causas de Valladolid, Andres Vázquez, en nombre del *“concejo, justicia, e rregidores e procurador e oficiales e ombres buenos de la villa de Villafáfila”* previo otorgar poder, por la mayoría de los vecinos (110), a favor del dicho procurador de causas y a los convecinos Bernaldino Sayago, procurador general, Alonso de la Cámara, Juan Martínez

de Santa María, Juan de Muelledes y Gómez de Olea que les representan, presentó "*petición de demanda*" contra el referido Marqués ante la Real Chancillería de Valladolid sobre las siguientes cuestiones:

1º "*la dicha villa avia sido de la Encomienda de Castrotorafe, que hera de la Orden de Santiago, e nunca jamas los Comendadores, que por tiempo avian sido de la dicha Encomienda, avian dado huespedes a la dicha villa ni a los dichos vezinos los avian rresevido y el dicho D. Bernardino Pimentel, como avia comprado nuevamente la dicha villa, se avia puesto en apremiar a sus partes que resciviesen uespedes y le diesen posada*"

2º "*que estando en posesión sus partes que desde los alcaldes mayores, que por tiempo avian sido en la dicha villa, estaban ausentes della y no dexaban teniente y si lo dexavan andavan sin vara y no conocia de primera ynsntancia y ninguna causa civil ni criminal, a si mismo el dicho marques se habia puesto nuevamente en que el teniente de alcalde mayor, que ponía, truxese vara y que conociesse de primera ynsntancia juntamente con los alcaldes hordinarios que en la dieja villa siempre uvo y avia*".

3º "*Ansimismo, siendo la caza común a todos, y cuando se dexava de cazar era daño de los panes e viñas, el dicho marqués se avia puesto en mandarla vedar y poner pena que ninguno cazase. En lo que hacia agravio a sus partes*"

4º "*E ansimismo, el dicho marqués, contra la voluntad del concejo dicho, avia mandado poner e avia puesto en los prados concejiles, ciento ocho paleros, que heran como alamos, estando por hordenanza en la dicha villa, y confirmada por el marqués, que ningun vecino de la dicha villa, en toda su vida no pudiese poner mas de cuatro paleros, porque de otra manera los dichos prados concejiles se perderian y serian propios de los vezinos particulares de la dicha villa. En lo cual ansimismo sus partes rresevian agravio.*"

5º "*E ansimismo, les queria hazer otro agravio el dicho marqués, que estando sus partes en posesión de tiempo ynmemorial a esta parte, que teniendo sus partes un procurador que rresevia y guardava y gastava los dineros del concejo, por mandato del dicho concejo, el dicho marqués se avia puesto en que hiviese un mayordomo, puesto de su mano, que se llamase mayordomo del concejo, para que aquel tuviese los dineros del concejo y los gastase de la manera que el dicho marqués se los mandase gastar*"

6º "*Y ansimismo, el dicho marqués, y otros por su mandado, les queria hazer otro agravio, que estando sus partes en posesión de tiempo ynmemorial a esta parte de juntarse en cada año, por el día de Sant Juan de junio en la tarde, en las casas del consultorio de la dicha villa, sin estar presente el Alcalde Mayor, ni otra persona alguna, hacian su elección, conforme a Dios y a sus conciencias de alcaldes y rregidores y procurador de la dicha villa, sin que ubiese otra consumación ni otra cosa alguna; y que el dicho marqués se avia puesto en que llevasen a el dobladas (una bina) las personas que avian de ser para rregidores e alcaldes e procurador, para que el dicho marqués eligiese los que el quisiese y los confirmase, lo qual nunca jamás se hizo en la villa. En todo*

lo qual sus partes rrescebian notorio agravio”

“e pedia e suplicaba mandar hazer sobre todo cumplimiento de justicia, condenando al dicho marqués (en las cuestiones expuestas) que el dicho señor D. Bernardino Pimentel, nuestro señor, e sus corregidores nos guardasen nuestras costumbres segund que hasta aquí nos han sido guardadas»...» y no consentir ynobacion alguna.”

Y para manteniendo de la referida demanda, obligan

“nuestras personas e vienes e los vienes del dicho concejo, muebles e rraices avidos e por aver”.

Entablada la demanda el procurador por Villafáfila se presentó en la Chancillería de Valladolid y

“dixo que además de los agravios contenidos en la dicha demanda por él puesta contra dicho D. Bernardino Pimentel, su Alcalde Mayor le avia puesto e ponía en perturbar a sus partes en la posesion que avian tenido e tenían, de tiempo ynmemorial aquella parte, de elegir el día de San Juan de junio a sus alcaldes y rregidores y procuradores”

Conforme se ha indicado en la 6ª cuestión de la demanda y pidió que el Marqués de Tábara y su Alcalde Mayor

“so grande pena, no perturbase a sus partes en la dicha posesion y que se guardase e cumpliese la dicha costumbre”

7º Asimismo que el Alcalde Mayor

“estorvava a sus partes que no pudiesen tomar escribano que quisiesen para el secreto de su rregimiento, antes el dicho Alcalde Mayor que queria poner escribano de su mano; lo cual era en contra derecho y contra costumbre y en perjuicio de sus partes”

“que sus partes pudiesen tomar el escribano que quisiesen para el secreto de su rregimiento conforme a la costumbre que tenían e que le Alcalde Mayor ni otra persona alguna, so grandes penas, no se lo estorvase”

El Marqués de Tábara, ante la demanda presentada, hizo uso del poder que había otorgado en 29-XII-1541 al procurador D. Juan Perez de Salazar y se aprestó a su defensa, en contra del concejo de Villafáfila, alegando sus derechos y razones y pidiendo la absolución en la petición y demanda entablada contra él:

1º *“En cuanto a los huspedes, avia comprado la dicha villa con todos los derechos e preminencias que los Maestres de la Horden (de Santiago) husaron de tiempo ynmemorial e ansi podia hacer el dicho su parte”*

2º *“Que el Alcalde Dexava teniente, cuando se yva, podia hacer muy bien, aunque nunca hubiese dexado, que negava, siendo el poner del dicho teniente mere facultatis, nunca aquello se perdiera e lo podia hazer...como hera, la jurisdiccion cebil e criminal del dicho su parte, por justos e derechos titulos,... pudiese conoscer todas las causas ceviles e criminales que acaesciesen en la dicha villa e sus terminos ansi en primera como en segunda ynstancia”*

3º *“En cuanto a la caza no la avia vedado salvo conforme a las leyes e prematicas de nuestro rreinos, lo podia hazer”*

4º *"En cuanto tocava a los paleros... que haria ver las hordenanzas de la dicha villa... que se guardasen como ellas se contenia... cedia de los conforme a las dichas hordenanzas su parte, podia plantar y les tenia respondido que les quitaria e ansi lo haria"*

5º *"En quanto al maiordomo... lo hera de justicia e a pedimento de los demas vecinos e conforme a nuestra provision rreal librada por los de nuestro concejo... en no le aver los propios e rrentas se perdian e malgastarian como hasta alli lo havian hecho... en cumplimiento de la nuestra carta y probision rreal... avia porveido que hubiere maiordomo, como le avia en otras villas e lugares de nuestros reinos donde avia buena gobernacio"*

6º *"Solamente queria que las partes contrarias nombrasen personas dobladas para los oficios, para que eligiese e nombrase los que fuesen aviles para los servir"*

7º *"Siendo como era la escribania de la villa de su parte, no lo podia las partes contrarias poner (escribano) contra la voluntad de su parte"*

"porque todo estaba juntamente con el señorío"

"que toda la jurisdiccion cevil e criminal, dexada a parte la suprema, era del dicho marqués y estava trespasada en él. Y él procedia usarla por sus alcaldes Mayores y tenientes e corregidores seún su voluntad" (Según la compra que habia hecho)

Mientras el procurador del concejo, Andres Vazquez, falleció y este hubo de nombrar nuevo procurador, que lo hizo el 1-I-1544 en la persona de Juan del Valle, para seguir el pleito.

Eran, entonces, alcaldes ordinarios de la Villa Francisco Ballesteros y Juan Manso, regidores Diego de Prado, Juan Muelleles y Pedro Mozare y procurador general Adan Fernandez.

La plantación de los paleros, suscitó la presentación de unas ordenanzas, que tenía aprobada la villa en 6-VI-1541, cuando aún pertenecía a la Encomienda del Castrotofafe, de la Orden de Santiago, y confirmadas por el Consejo Real de las Ordenes Militares (en la persona del bachiller Antonio Chaves, Alcalde Mayor en el partido de Castilla la Vieja) y por Provisión Real²

El tenor de esta y las ordenanzas es el siguiente:

"ordenaron e mandaron que cada vecino desta villa heche y plante en los Llamares e San Fagundez, en los lugares donde fuese señalado por el rregimiento a cada uno, dentro del año primero siguiente, los pies de paleros e alamos e chopos, como a cada uno mejor le pareciese, el número por el rregimiento le

² El Consejo de Ordenes Militares era un organismo superior que regía el conjunto de ellas, pues tenía dominio civil y eclesiástico sobre las mismas, de las cuales el rey era administrador perpetuo, por donación del papa, cabeza suprema (Jose Ignacio Ruiz Rodriguez.- Las Ordenes militares Castellanas (siglos XVI-XVII). Dinámica Política, estancamiento económico y freno social-. Hispania nº 188.1994)

³ Queremos señalar como en aquellos tiempos del siglo XVI, Villafáfila tenía deficiencia de arbolado- como sucede actualmente y su concejo se preocupaba de la repoblación forestal, según lo imponía a sus vecinos, en las ordenanzas municipales, con penas de 600 maravedis a quien no las cumpliera.

*fuese señalado, so pena de que por cada uno que dexase de plantar e plantado, sino prendere, no le rrenovase dentro del año siguiente primero, que caya en pena de 600 maravedis por tercios en la forma suso dicha*⁷³

Está claro que la plantación del Marqués iba en contra del punto indicado en la Ordenanza Municipal.

Sin embargo, alegaba el Marqués

“Y que como tal señor podían poner salces e otros árboles donde quisiese... revocar cualquier ordenanza e enmendarla segund que le pareciese que convenia al bien publico”

pedía

“Las partes contrarias debían ser condenadas a que no perturbasen ni molestasen en el derecho y posesión de todo ello ni de cosa alguna ni parte dello, so grandes penas”

El pleito se dió por concluido en la Chancillería, la cual falló

“que la parte del Concejo de la dicha villa de Villafáfila provó su petición e demanda”...“damosla e pronunciamosla por bien provada e que la parte del dicho Marqués de Tábara”...“damosla e pronunciamosla por no provada”

sus conclusiones fueron las siguientes:

a) *“Por ende devemos condenar e condenamos al dicho Marqués de Tábara e a los señores que después del fuesen de la villa, a que no echen ni rrepartan a los vezinos de la dicha villa huespedes ni rropa en tiempo alguno, ni por ninguna manera, eceto que el dicho Marqués y los otros señores que fueren de la dicha villa yendo a ella a visitarla, el concejo y vezinos, sean obligados de dar e que den al dicho Marqués, una vez cada un año, todas las posadas que huese menester para él y sus criados por doze dias e no mas”*

b) *“Otro si en quanto a lo que el dicho concejo se quexara que el dicho Marqués les vieda la caza, devemos mandar y mandamos que el dicho concejo e vezinos del, pueden cazar libremente, sin que el dicho marqués les ponga sobre ello ynpedimento alguno”*

c) *“Otro si en quanto a lo que el dicho concejo se quexa que el dicho marqués les a puesto ciertos paleros en los prados concejiles, devemos mandar e mandamos que se guarde y cumpla las ordenanzas de la villa que sobre ello hablan”*

d) *“Otro si en quanto a lo que el dicho concejo se quexa que el dicho Marqués les pone maiordomo para cobrar los propios e rrentas de la dicha villa, devemos mandar e mandamos que el dicho marqués no pueda poner ni ponga el dicho maiordomo en la dicha villa, e que el dicho concejo pueda nombrar y nombre persona que cobre los dichos propios e rrentas del dicho concejo segund los an tenido de uso e de costumbre”*

e) *“Otro si en quanto a lo que el dicho concejo se quexa que el dicho Marqués de Tábara y su Alcalde Mayor de la dicha villa les compelen e apremian a que en las elecciones que hacen de los oficios de dicho concejo por el dia de San Juan, de cada año, a que elijan las personas que el dicho marqués y su Alcalde Mayor quieren y que eligen personas dobladas y se vaian a confirmar y que el dicho Alcalde Mayor entre en el concejo a hacer la elección, devemos mandar e*

mandamos y condenar y condenamos al dicho marqués y señores que fueren de la dicha villa y sus Alcaldes Mayores a que agora, ni de aquí en adelante en ningun tiempo, los dichos Alcaldes Mayores no puedan entrar ni entren en el dicho concejo, ni se allen presentes a la dicha elección de los dichos oficios ni sean obligados a yr a confirmar la dicha eleccion al dicho marqués, ni sean obligados a elegir las dichas personas dobladas conforme a la costumbre que dicho concejo a tenydo”

f) *“Otrosi en quanto el dicho concejo se quexa que el dicho Marques les quita y no les dexa tener escribano para las cosas tocantes al dicho concejo y que el dicho marques les pone escribano de su mano, teniendo el dicho concejo costumbre de criar escribano para las cosas del concejo e ayuntamiento e secreto, devemos mandar e mandamos que el dicho concejo pueda helegir escribano para las cosas de su ayuntamiento e secreto, con que el dicho escrivano sea escrivano rreal”. Tengase en cuenta que en la compra de Villafáfila y anejos el marqués había pagado 3.000 maravedíes por su escribanía.*

g) *“Otro si en quanto al dicho concejo se quexa que estando en posesión, quando el Alcalde Mayor, puesto por el señor de la villa, esta ausente della, no dexa teniente y quando le dexa anda sin vara de justicia y no conosce en primera ynstancia, devemos ansover y ansolvemos quanto a esto al dicho marqués e de damos por libre e quito dello”.*

Y como final de sentencia

“e mandamos a las dichas partes e a cada una dellas que guarden e cumplan lo contenido en esta nuestra sentencia e no vaian ni pasen contra ella, so pena de cada cincuenta mil maravedies por cada vez que lo contrario hiciese. E no hacemos condenación de costas. E por esta nuestra sentencia definitiva ansi la pornuciamos y mandamos” Valladolid 12-VII-1549

La sentencia era favorable al concejo de Villafáfila puesto que de 7 apartados en el litigio, le favorecían 5 de ellos ya que sólo el a) y el g) eran favorables al Marqués de Tábara.

La resolución fue recusada por ambas partes en lo que les era contraria, en todo o en parte. El procurador del concejo de Villafáfila pido:

“Condenar al dicho Marques a que tomara ninguna posada, en caso de que quisieran dar alguna... no hubieran de ser por doze dias, porque quando los visitadores yvan a besitar la dicha villa no estavan en ella quatro dias... e les vastavan seys posadas y aun aquella les pagavan a los vezinos en cuyas casas posavan y aun las tales posadas heran por rruego e no por premia... aqui adelante el dicho Alcalde Maior no pudiese dexar ni tener teniente en la dicha villa... al maiordomo no avia causa para lo aver de tener...(ellos) estavan en posesión e costumbres de nombrar una persona que cobrase los propios e rrentas de la villa.... el dicho Alcalde Maior jamás se avia entrometido en las dichas leciones (de los oficios del concejo).... al escrivano de concejo nunca lo avia puesto el Comendador (de la Orden de Santiago) aunque el Rrei le hubiese seido vendida la escribania, no fuera visto quitar a sus partes el derecho de poner escrivano de concejo, aunque obiera de ser escrivano rreal... aunque no

fuese escrivano rreal lo podia ser otro qualquiera para las cosas del concejo... avian por bien hubiese tres escrivanos" (dos puestos por el Marques y otro del propio concejo). Efectuadas nuevas pruebas la Chancillería dictó sentencia definitiva modificando solo en parte la resolución anterior.

En cuanto al apartado a) al Marqués de Tábara y a los otros señores que fueren de ella para ellos y sus criados, yendola a visitar los vecinos de la villa debian dar posada *"por una noche e no mas"*.

Respecto al apartado g) *"que los Alcaldes Mayores del dicho Marqués puedan entrar y entren en el concejo e ayuntamiento de la dicha villa con el concejo, justicias y regidores della, al tiempo de las elecciones de los oficios, con que no tengan ni boto ni voz en las dichas elecciones e con que, cada y quanto en dicho concejo e ayuntamiento se tratara e platicare e quisieren tratar e platicar cosas tocantes contra el dicho marques, se salgan del dicho concejo e ayuntamiento"*

En cuanto al apartado f) *"el dicho concejo puede elegir escrivano para las cosas de su ayuntamiento e secreto"... " sea uno de los dos del número de la dicho villa, nombradas por el marqués, con que quando en el dicho concejo e ayuntamiento se ubiere de tratar y platicar contra el dicho marqués puedan tomar y tomen por ello otro escrivano que ellos quisieren"*.

No había concenación de costas. Valladolid 7-XI-1550.

El procurador de la villa alegó ante la Chancillería, que habiendo de nombrar escribanos de concejo, según la sentencia última aludida, que no fuese escrivano real, de los dos escribanos de número, que por derecho podía poner el Marqués de Tábara. El alegato no prosperó y la sentencia fue definitiva.

El resultado del pleito, fue un gran triunfo para el concejo de Villafáfila. Los signos de vasallaje a que se veían sometidos sus vecinos habían disminuido considerablemente. El pleito había durado más de siete años y medio.

El Marqués de Távara quería cometer, en Villafáfila, los mismos desafueros que realizó su bisabuelo, el Conde de Benavente, en esta, en el siglo XIV.⁴

⁴ Valdeón Baroque, Julio.- Movimientos antiseñoriales en Castilla en el siglo XIV. Cuadernos de Historia anejos a Hispania. nº 6.1975.



ON
CAP
LOS

Doñadi
una de
mencaen
perdoe
emperan
quiforret
dealema
na dona
suana su
madre y
el mismo
doncarl
ospoñia
mulinag
zadire
pos deca

tilla deLeon de Aragón de la de real de de se
de salen a manantia de granada de toledo de
valencia de galizia de mallorca de sennilla de
peñon de cordona de corega de murcia de la
en los algarines de algezira de gibraltara de
le de las de canaria de las indias de la este
ta firme del mar oceano con de de varelo
nalenores de vizcaya de molina de que de
Atenas de censo patria con de de cerro de llon
de cecequia de marqués de gulltan de goaño
de chion que de anstria de que de los de gona
de bran ante con de de fland de paricol de ceza

ALC nuestro suñia de aytoales de
nuestro con sejo presidente e con
de de de la de nuestro de and de de la de

